



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00212-00
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	JOHN JAIRO RINCON VILLAMIL
DEMANDADO	DINA MATYERLY ESCOBAR CHIQUIZA

Vista la constancia secretarial que antecede, itera el Despacho que las diligencias de notificación al demandado, practicadas por la parte actora (vistas a Doc. 007 del expediente electrónico), no se ajustan a lo previsto en el Art. 291 del C.G. del P., para considerar superada la citación para notificación personal del demandado, toda vez que no se observa la comunicación cotejada por la empresa de correos, donde se le informe a la demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer al Juzgado conforme lo dispone el Núm. 3 de la norma en cita, esto es:

«La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino».

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente».

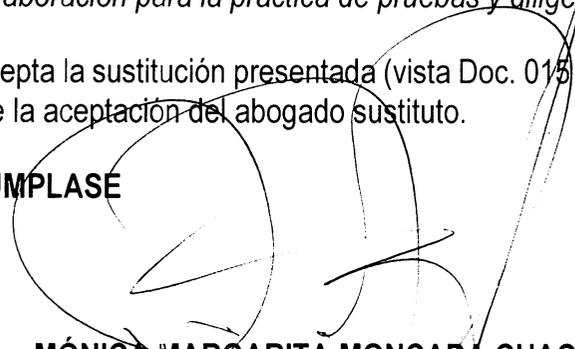
Ahora bien, tampoco se considera superada la notificación por aviso de la demandada, dado que primeramente debe acreditarse lo anteriormente expuesto para proceder con la notificación prevista en el Art. 292 del C. G. del P., y en segunda medida, por cuanto las diligencias practicadas, no se ajustan a la exigencia prevista en la norma, por cuanto no se consignó la fecha del aviso:

«Se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

Por lo expuesto, sírvase repetir el trámite de la notificación en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda, esto es, conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G. del P. y ss. y/o personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 del C.G.P).** Se recuerda, que son deberes de las partes y sus apoderados (Art. 78 del C.G. del P.) «6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» y «8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias».

Finalmente, no se acepta la sustitución presentada (vista Doc. 015 del expediente electrónico) por cuanto carece de la aceptación del abogado sustituto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez